JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2021-00009-00
REF. DIVORCIO 00009-2021
DEMANDANTE: ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT
DEMANDADO: ALVARO DE JESÙS PEREZ GONZALEZ RUBIO

La señora ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT por medio de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO de matrimonio civil y para la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico, contra el señor ALVARO DE JESÙS PEREZ GONZALEZ RUBIO.

Como quiera que las partes presentan escrito de transacción en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo y desean que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, esta funcionaria conforme a derecho, no habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada.

Las partes en escrito mediante el cual manifestaron su acuerdo de voluntades, presentan el siguiente acuerdo:

CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES:

Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil del Matrimonio celebrado entre las partes el 01 de Julio de 2008 ante la Notaria Once de esta ciudad, registrado bajo el Indicativo Serial 05228337 y la cesación de efectos del matrimonio católico celebrado el día 26 de Diciembre del año 2015 en La parroquia Santa Laura Montoya de esta ciudad, Registrado en la Notaria quinta de esta ciudad. Bajo el indicativo serial No. 06951392, por mutuo consentimiento.
Que las partes tendrán residencias separadas. La señora ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT tendrá el usufructo de la Casa de habitación ubicada en la Carrera 54 No. 91-95 de esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria No. 040-16731, en la cual habitará con sus menores hijas JULIANA Y VICTORIA PEREZ FLOREZ y el señor ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO tendrá el usufructo del apartamento 413 del Edificio Morros Vitri R.P.H. en Cartagena identificado con Matrícula Inmobiliaria número 060-238174.
Que no existirá obligaciones alimentarias entre los Cónyuges y cada uno atenderá su propio sostenimiento.

EN CUANTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Que se ordené la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente por el hecho del matrimonio

CON RELACIÓN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARENTALES RESPECTO A LAS MENORES HIJAS, JULIANA Y VICTORIA PEREZ FLOREZ:

Patria Potestad: Que sea compartida por ambos padres conforme lo establece la Ley y en ejercicio de la misma ambos padres ejercerán autoridad y normas de conducta, tomaran decisiones conjuntas respecto a la educación, atención médica y psicológica, vivienda, colegios, recreación y en general todo lo que se refiera a la estabilidad de las menores.

Que la custodia y cuidados personales continuarán en cabeza de la madre, ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAITH. Que los padres se obligan a garantizar que las menores se desarrollen en un ambiente tranquilo, sin intervención de adultos en temas que afecten su estabilidad física y emocional, y se comprometen a abstenerse de proferir comentarios o realizar actos que distorsionen o afecten también la estabilidad física, psicológica o emocional de las niñas, así como la imagen que tienen de cada progenitor y el rol que cada uno de ellos desempeñe en la vida de las niñas. Que el padre notificará al colegio su correo electrónico y canales digitales para que se le informen las actividades de las menores tales como: fechas especiales, entrega de notas y en general todos los reportes solicitados por el colegio.

Que las visitas por parte del padre se realizarán en dos etapas teniendo en cuenta de que el señor ALVARO PEREZ GONZALEZ RUBIO tiene su domicilio fuera de la ciudad de Barranquilla, en la ciudad de Tuluá y las niñas se encuentran en tratamiento Psicológico, se continuará con el proceso psicológico de las menores, en el cual participaran ambos padres en beneficio de las niñas, y se obligan a participar activamente en el proceso Terapéutico, el padre coordinará directamente con la Psicóloga tratante su vinculación al proceso y solicitará a esta Profesional que entregue informe periódico a ambos padres sobre el estado de las Menores. Que el padre podrá visitar a las menores libremente, sin restricción alguna, con previo aviso a la madre con mínimo dos (2) días de antelación, sin que se interfiera las actividades escolares o Extracurriculares o citas médicas o de salud de las niñas. Que estas dos (2) etapas comprenden: una primera etapa en la cual durante un término máximo de cuatro (04) meses contados a partir del acuerdo de las Partes, el padre podrá recoger a las niñas en su residencia y las devolverá a la madre en horas de la noche, a más tardar a las 7:00 P.M. Estás visitas serán en la ciudad de Barranquilla. Las menores podrán en cualquier momento, expresar su voluntad de pernoctar o no con su padre y ambos padres respetarán su voluntad. Entre Semana: Los días de semana el padre se comunicará por medios digitales o virtuales con sus hijas sin limitaciones escolares, extraescolares médicas o de salud alguna. (sic) Fines de semana: Serán compartidos de forma alternada con cada padre; el padre recogerá a las Niñas el día viernes en las Horas de la tarde, al terminar la Jornada escolar, el día Sábado y domingo en Horas de la mañana y las regresará en la noche a más tardar a las 7:00OP.m a la madre, salvo que las menores manifiesten su deseo de permanecer con el padre. Una segunda etapa, que iniciará una vez finalizada la etapa uno o antes si las menores han manifestado su deseo de pernoctar en las noches con su padre, las niñas podrán dormir con su Progenitor, y en esta etapa ambos padres deben contar con el apoyo o concepto de la Psicóloga tratante, igualmente los padres compartiremos libremente con nuestras hijas sin interferencia o acompañamiento

alguno o limites en cuanto a su desplazamiento dentro del país. Las visitas a partir de esta etapa 2 se regulan así: Los días de semana el padre se comunicará por medios digitales o virtuales con sus hijas sin limitación alguna. Si está en Barranquilla podrá recogerlas libremente, respetando las obligaciones escolares, extracurriculares, médicas o de Salud. Los fines de semana, serán alternados con cada uno de los padres, para tal efecto, el padre puede recoger a las niñas el día viernes en la tarde y las entregará el día domingo, o lunes festivo si lo hubiere a las 7:00 P.m.
Vacaciones escolares y de fin de año (carnavales, semana santa, semana de receso en octubre, vacaciones de mitad y fin de año) serán compartidas por períodos iguales por ambos padres.
Cumpleaños de los padres y de las niñas, día del padre y de la madre: El día del padre, de la madre y sus cumpleaños serán compartidos por las niñas con cada uno de estos, siempre y cuando se encuentren en la misma ciudad.
Navidad y Fin de año: Estás vacaciones serán alternadas con cada uno de los padres, en períodos que garanticen que en la navidad compartan con uno de ellos y en año nuevo con el otro.
Que de manera resumida proyectan los períodos de visitas en un cuadro con el fin de prever los próximos años:

PERIODO VACACIONAL	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**
Carnavales	NA	Madre	Padre	Madre
Semana Santa	NA	Padre	Madre	Padre
Vacaciones Junio – Agosto ***Períodos de 1 mes cada padre y fracción de mes.***	NA	1er Período: Madre 2do Período: Padre	1er Período: Padre 2do Período: Madre	1er Período: Madre 2do Período: Padre
Semana De Octubre	Padre	Madre	Padre	Madre
Navidad 24/25 diciembre	Madre	Padre	Madre	Padre
Fin de año 31 diciembre / 1 de Enero del año siguiente	Padre	Madre	Padre	Madre

Que estas fechas pueden ser cambiadas previa concertación entre las partes, para lograr así el desarrollo integral de las menores, que no se podrá cambiar unilateralmente el acuerdo de visitas y dichos cambios se harán constar por escrito, vía mail o WhatsApp.

Que durante el tiempo de visitas los padres se obligan a compartir calidad de tiempo con sus menores hijas y pueden disponer libremente de manera que puedan trasladarse temporalmente a otra ciudad, atendiendo ante todo el deseo y la voluntad de las niñas de querer salir de la ciudad, y con el apoyo de la Psicóloga si fuere

necesario, igualmente a la seguridad de las menores, especialmente con lo relacionado con el COVID-19 y mantendrán habilitados los medios de comunicación para que tanto la madre como el padre puedan comunicarse con sus hijas.
Que los padres en ejercicio de la custodia o visitas, se comprometen a cumplir con los siguientes deberes, en beneficio de las niñas: Notificar al otro progenitor los eventos o situaciones que se presenten con las niñas de manera inmediata, especialmente los relacionados con la salud o estado físico. Evitar interferir el compartir de las niñas con el otro progenitor, haciendo llamadas o exigencias inoportunas. Facilitar la comunicación con las niñas. Si alguno de los padres se encuentra fuera de la ciudad con las niñas, durante los períodos de vacaciones que le corresponde, éste se obliga a permitir y facilitar la comunicación con el otro padre por cualquier medio de comunicación, bien sea celular, WhatsApp, FaceTime, Skype, correo electrónico, Etc. Ambos padres se responsabilizan del cumplimiento de los deberes y compromiso académicos, sociales, familiares, médicos, tareas escolares, exámenes, evaluaciones, proyectos y en general que tengan las niñas durante el tiempo que se encuentren compartiendo con cada uno de ellos; en cuanto a las tareas, exámenes, evaluaciones, proyectos y deberes escolares en general, cada padre se responsabiliza del cumplimiento de dichos deberes, durante el tiempo que estén las menores con cada uno de ellos. Que los padres se obligan a no exponer a sus hijas en lugares, situaciones o personas no acordes con su edad, costumbres, o que no deseen las niñas compartir con estas y que puedan afectarlas emocional o físicamente. Acuerdan que el Bien inmueble donde residen las niñas es el aporte en especie del padre al concepto de vivienda de las menores, y que será utilizado exclusivamente como lugar de residencia de la madre y las niñas, por lo que en el inmueble no habitarán personas diferentes a ellas. Que deben informar su dirección, un número de contacto celular y fijo, para ubicarse o comunicarse con el padre con quien estén las niñas y deberá reportarse cualquier cambio en esta información.

En cuanto a los alimentos a favor de las niñas acordaron que los gastos de vivienda, educación, salud, vestidos y calzados, recreación, y demás necesidades serán asumidos por ambos padres de acuerdo a su capacidad económica, de la siguiente Forma: EDUCACIÓN: que el padre se obliga a Pagar directamente la educación de sus hijas, la cual comprende matriculas, libros, útiles institucionales y no institucionales al inicio del año escolar, dos uniformes de deporte y diario, uno a comienzo y otro a mitad de año escolar incluyendo calzado para cada una, con sus respectivos incrementos; así mismo la pensión mensual con su incremento respectivo, dentro del término y condiciones establecidas por la Institución educativa; que actualmente el valor de las matriculas anuales asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL M/L ($7.400.000) y la pensión mensual asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (3.893.000), que el padre se obliga a pagar directamente el valor de las clases extracurriculares que cada una de sus hijas requiera, tanto de colegio como de reforzamiento académico. Que la madre se obliga a asumir el transporte escolar por valor de $600.000, las meriendas y los implementos extras del Colegio,

como cartulina, cuotas, regalos, útiles extras boletas, etc. Y que ambos padres serán los acudientes y responsables ante el Colegio.

CUOTA EN DINERO**:** Las partes acordaron vender el Apartamento 413 del Edificio Morros Vitri R.P.H. identificado con la matricula Inmobiliaria No. 060-238174 ubicado en la ciudad de Cartagena de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y con el producto de la venta el señor ALVARO PEREZ GONZALEZ RUBIO se obliga a pagar los créditos vigentes sobre el precitado apartamento y sobre la casa donde residen las niñas en Barranquilla con la madre; que mientras se venda el apartamento de Cartagena, el padre no aportará suma líquida durante los primeros seis meses del plazo establecido para la venta del apartamento y que si vencido este plazo no se ha vendido acuerdan que se prorrogará por seis (06) meses más y a partir del séptimo mes, es decir marzo del año 2022, el señor ALVARO PEREZ GONZALEZ RUBIO pagará la suma de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales, mediante consignación a la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 400-177350-54, que se encuentra a nombre de la señora ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT, los ocho (8) primeros días de cada mes. Con sus respectivos incrementos del IPC, cuota que será utilizada para cubrir parte de los gastos de Alimentos y servicios públicos de sus hijas. Que una vez se venda el apartamento de Cartagena, se paguen los créditos vigentes sobre dichos inmuebles (apartamento y casa) y la casa en Barranquilla donde residen las niñas con la madre esté a nombre de ambos padres (50% cada uno), el señor ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO se obliga a pagar la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) mensuales para cubrir parte de los gastos de Servicios públicos, alimentación y gastos varios del hogar, a favor de sus dos hijas menores, mediante consignación a la cuenta de Ahorros No. 400-177350-54 de Bancolombia, a nombre de ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT dentro de los ocho (08) primeros días hábiles de cada mes. Esta suma se incrementará todos los años a partir del 01 de Enero en proporción al incremento del IPC. Que la madre aportará los gastos extras. CUOTA EN ESPECIE: El padre se compromete a entregar a la Madre algunos alimentos en especie, como: carne de res y elementos de meriendas para las niñas acorde a su capacidad económica. En cuanto a la salud, la madre continuará asumiendo los gastos de Salud, de medicina prepagada COLMEDICA de sus menores hijas, hasta el mes de diciembre del año 2022, y a partir del 01 de enero del año 2023 el padre se obliga a afiliar a sus dos menores hijas a la póliza de salud en medicina prepagada que él adquiera, pagando el 100% de su costo, así como los Copagos y medicinas. En cuanto a las Terapias Psicológicas de las niñas: Los padres se comprometen a aportar el cincuenta por ciento (50%) del valor de las terapias que requieren las menores, en las etapas contempladas en este documento, según su causación. Si las menores no asisten, no se genera el pago. Este valor se consignará directamente al profesional de la salud que apoye con dichas terapias, el cual será escogido y aprobado por ambos padres. En cuanto a la empleada doméstica: El padre se obliga a pagar directamente el Salario mensual y las prestaciones sociales de la Empleada del servicio doméstico que atiende a las niñas, que actualmente asciende a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($600.000) el salario y la madre continuará pagando los gastos de seguridad social de la empleada

doméstica (SALUD-PENSIÓN Y ARP) dentro de los términos y condiciones establecidos. En cuanto a la vivienda de las niñas: acuerdan que el cincuenta por ciento (50%) de la vivienda ubicada en la Carrera 54 No. 91-95 que será radicada en cabeza del padre, será destinada en especie como casa de Habitación de sus menores hijas, es decir, que las niñas tendrán el usufructo y goce de ésta junto con la Madre. vestidos y calzado: El padre se obliga a suministrar semestralmente en Junio y Diciembre de cada año a cada una de sus menores Hijas, dos (2) mudas de ropa completas (Vestidos, Slat o Jeans, Blusas, Ropa interior, Accesorios, y calzado), cada muda de ropa por un valor Mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000). RECREACIÓN: Los gastos de vacaciones serán asumidos por el progenitor con el cual las niñas se encuentren compartiendo. En caso de que el padre no pueda viajar de vacaciones con las menores hijas, éste aportará una suma a la madre para tal fin, acorde con sus posibilidades.
Acuerdan que la cuota alimentaria se incrementará anualmente a partir del 1ero de enero de cada año, acorde con el IPC, salvo los conceptos de educación y salud que se incrementarán acorde con los términos y condiciones establecidos por las entidades prestadoras del servicio.

Así mismo acordaron comprometerse a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa y religiosa de sus hijas colaborándose en dicha tarea, atender los compromisos educativos, reuniones e informes y entrega de evaluaciones de las niñas. Que se obligan a mantener una buena comunicación y respeto interpersonal y trato digno, educado, sin interferencias en la vida privada de cada uno, así como a no afectar la imagen de la madre o el padre y a mantener ante todo el mejor vinculo paterno y materno filial con sus hijas; a mantener unidad de criterio sobre la forma de educar y criar a sus hijas, especialmente en la educación, salud, permisos, recreación, y orientación sexual, religiosa, moral, principios y valores de las niñas. Que ambos padres se abstienen de hacer comentarios del otro padre a sus hijas y familiares, así como sobre la vida privada y personal de cada uno de ellos. Que el acuerdo rija a partir de la fecha de suscripción y deja sin efecto cualquier otro acuerdo verbal o escrito anterior entre las partes.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada personalmente, contestó la demanda. Con posterioridad las partes presentan escrito en el que manifiestan su voluntad de divorciarse por la causal de mutuo consentimiento y acuerdan todos los aspectos atenientes a las hijas menores.

Los presupuestos procésales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Se surtió el trámite de ley

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

_Registros civiles de matrimonio de las partes.
_Registro de nacimiento de JULIANA Y VICTORIA PEREZ FLOREZ.
_Certificado de tradición folio No. 040- 16731.
_ Certificado de tradición folio No 060-238174.
_Certificado de existencia y representación legal del establecimiento DUMIAN MEDICAL SAS.
_ Certificado de existencia y representación legal del establecimiento CIRUPRO SAS.
_Fotografías, informes psicológicos de la niña JULIANA PEREZ FLOREZ.
_Facturas de compras.
_Historial de pagos colegio Britch International School.
_Certificación de honorarios.
_Escrito de transacción presentado por las partes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil”. El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Viene a permitir la Ley 25 de 1.992, ahora modificada por la Ley 446 de 1.998 que, por el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, las partes acudan al Juez de Familia para solicitar el cese de los efectos civiles de su matrimonio católico.´

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, habiéndose celebrado el Matrimonio Civil en la Notaría Once en la ciudad de Barranquilla, el día 1º de julio de 2008 y en la Parroquia Santa Laura Montoya el día 26 de diciembre de 2.015.

La causal postulada como fundamento del Divorcio, es la contemplada en el Art. 154 del C.C. modificado por el Art. 6 de la Ley 25/92, numeral 9 que a su texto dice: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En relación con esta causal sólo es menester la expresión del consentimiento de las partes para la prosperidad de la pretensión y ello se encuentra acreditado con el escrito de transacción presentado por ambas partes, razón por la cual el despacho accederá a lo pedido, decretando el divorcio del matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes, no habrá obligación alimentaría entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en el acuerdo presentado por las partes. Así mismo en lo atinente a las obligaciones para con de las hijas en común hijo de la partes, las mismas quedarán tal como fueron acordadas por las en su escrito conciliatorio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

1º- Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el primero de julio del 2.008 en la Notaria 11 de Barranquilla y la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, celebrado el día 26 de Diciembre del año 2015 en La parroquia Santa Laura Montoya de esta ciudad, entre los señores ROSSANA MARÍA FLÓREZ ESLAIT y ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO por la causal de mutuo acuerdo

2º.- Decrétese la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Para su liquidación procédase vía judicial o notarial.

3º.- Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaría entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º.- Disponer que la patria potestad de las niñas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ, quede en cabeza de ambos padres.

5º - Disponer que la custodia y cuidados personales de las niñas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ, sea ejercida por la madre, señora ROSSANA MARÍA FLÓREZ ESLAIT. Ambos padres se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa y religiosa de sus hijas colaborándose en dicha tarea, atender los compromisos educativos, reuniones e informes y entrega de evaluaciones de las niñas, igualmente se obligan a mantener una buena comunicación y respeto interpersonal y trato digno, educado, sin interferencias en la vida privada de cada uno, así como a no afectar la imagen de la madre o el padre y a mantener ante todo el mejor vinculo paterno y materno filial con sus hijas; a mantener unidad de criterio sobre la forma de educar y criar a sus hijas, especialmente en la educación, salud, permisos, recreación, y orientación sexual, religiosa, moral, principios y valores de las niñas. Ambos padres se abstendrán de hacer comentarios del otro padre a sus hijas y familiares, así como sobre la vida privada y personal de cada uno de ellos.

6º.- Disponer que la regulación de visitas a favor de las niñas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLOREZ por parte de su padre el señor ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO quedará así: Se realizarán en dos etapas teniendo en cuenta de que el señor ÁLVARO PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO tiene su domicilio en la ciudad de Tuluá y las niñas se encuentran en tratamiento Psicológico, se continuará con el proceso psicológico de las menores, en el cual participaran ambos padres en beneficio de las niñas, y se obligan a participar activamente en el proceso Terapéutico, el padre coordinará directamente con la Psicóloga tratante su vinculación al proceso y solicitará a esta Profesional que entregue informe periódico a ambos padres sobre el estado de las Menores. Que el padre podrá visitar a las menores libremente, sin restricción alguna, con previo aviso a la madre con mínimo dos (2) días de antelación, sin que se interfiera las actividades escolares o Extracurriculares o citas médicas o de salud de las niñas. Estas dos (2) etapas comprenden:

Una primera etapa en la cual durante un término máximo de cuatro (04) meses contados a partir del acuerdo de las Partes, el padre podrá recoger a las niñas en su residencia y las devolverá a la madre en horas de la noche, a más tardar a las 7:00 P.M. Estás visitas serán en la ciudad de Barranquilla. Las menores podrán en cualquier momento, expresar su voluntad de pernoctar o no con su padre y ambos padres respetarán su voluntad. Entre Semana: Los días de semana el padre se comunicará por medios digitales o virtuales con sus hijas sin limitaciones y sin interferir en las actividades escolares, extraescolares médicas o de salud alguna. Los Fines de semana: Serán compartidos de forma alternada con cada padre; el padre recogerá a las niñas el día viernes en las horas de la tarde, al terminar la Jornada escolar, el día sábado y domingo en Horas de la mañana y las regresará en la noche a más tardar a las 7:00OP.m a la madre, salvo que las menores manifiesten su deseo de permanecer con el padre. Una segunda etapa, que iniciará una vez finalizada la primera etapa o antes si las menores han manifestado su deseo de pernoctar en las noches con su padre, las niñas podrán dormir con su progenitor, y en esta etapa ambos padres deben contar con el apoyo o concepto de la Psicóloga tratante, igualmente los padres compartirán libremente con sus hijas sin interferencia o acompañamiento alguno o limites en cuanto a su desplazamiento dentro del país.

Las visitas a partir de esta etapa 2 se regulan así: Los días de semana el padre se comunicará por medios digitales o virtuales con sus hijas sin limitación alguna. Si está en Barranquilla podrá recogerlas libremente, respetando las obligaciones escolares, extracurriculares, médicas o de Salud. Los fines de semana, serán alternados con cada uno de los padres, para tal efecto, el padre puede recoger a las niñas el día viernes en la tarde y las entregará el día domingo, o lunes festivo si lo hubiere a las 7:00 P.m.

Vacaciones escolares y de fin de año (carnavales, semana santa, semana de receso en octubre, vacaciones de mitad y fin de año) serán compartidas por períodos iguales por ambos padres así: los carnavales del 2.022 lo pasarán con la madre y en el 2023 con el padre; Semana Santa del año 2.022 la pasarán con el padre y en el 2.023 con la madre; vacaciones de junio-agosto de 2.022,1er periodo la pasarán con la madre y 2º periodo con el padre; semana de receso de octubre del año 2.021 la pasarán con el padre en el 2.022 con la madre; navidad es decir 24 y 25 de diciembre de 2.021 la pasarán con la madre y año 2.022 con el padre; año nuevo del 2.021, es decir 31 de diciembre y 1º de enero lo pasarán con el padre y en 2.022 con la madre. Todas estas fechas se irán alternando año tras año sucesivamente; estas fechas se podrán modificar previo acuerdo entre los padres, el cual deberá comunicarse entre ellos por escrito, vía mail o WhatsApp.

Cumpleaños de los padres y de las niñas, día del padre y de la madre: El día del padre, de la madre y sus cumpleaños serán compartidos por las niñas con cada uno de estos, siempre y cuando se encuentren en la misma ciudad.

Navidad y Fin de año: Estás vacaciones serán alternadas con cada uno de los padres, en períodos que garanticen que en la navidad compartan con uno de ellos y en año nuevo con el otro. Durante el tiempo de visitas los padres se obligan a compartir calidad de tiempo con sus menores hijas y pueden disponer libremente de manera que puedan trasladarse temporalmente a otra ciudad, atendiendo ante todo el deseo y la voluntad de las niñas de querer salir de la ciudad, y con el apoyo de la Psicóloga si fuere necesario, igualmente a la seguridad de las menores, especialmente con lo relacionado con el COVID-19 y mantendrán habilitados los medios de comunicación para que tanto la madre como el padre puedan comunicarse con sus hijas.

Los padres en ejercicio de la custodia o visitas, se comprometen a cumplir con los siguientes deberes, en beneficio de las niñas: Notificar al otro progenitor los eventos o situaciones que se presenten con las niñas de manera inmediata, especialmente los relacionados con la salud o estado físico. Evitar interferir el compartir de las niñas con el otro progenitor, haciendo llamadas o exigencias inoportunas. Facilitar la comunicación con las niñas. Si alguno de los padres se encuentra fuera de la ciudad con las niñas, durante los períodos de vacaciones que le corresponde, éste se obliga a permitir y facilitar la comunicación con el otro padre por cualquier medio de comunicación, bien sea celular, WhatsApp, FaceTime, Skype, correo electrónico, Etc. Ambos padres se responsabilizan del cumplimiento de los deberes y compromiso académicos, sociales, familiares, médicos, tareas escolares, exámenes, evaluaciones, proyectos y en general que tengan las niñas durante el tiempo que se encuentren compartiendo con cada uno de ellos; en cuanto a las tareas, exámenes, evaluaciones, proyectos y deberes escolares en general, cada padre se responsabiliza del cumplimiento de dichos deberes, durante el tiempo que estén las menores con cada uno de ellos.

Los padres se obligan a no exponer a sus hijas en lugares, situaciones o personas no acordes con su edad, costumbres, o que no deseen las niñas compartir con estas y que puedan afectarlas emocional o físicamente.

El Bien inmueble donde residen las niñas es el aporte en especie del padre al concepto de vivienda de las menores, y que será utilizado exclusivamente como lugar de residencia de la madre y las niñas, por lo que en el inmueble no habitarán personas diferentes a ellas. Los padres deben informar su dirección, un número de contacto celular y fijo, para ubicarse o comunicarse con el padre con quien estén las niñas y deberá reportarse cualquier cambio en esta información.

7º. Disponer que en cuanto a los alimentos a favor de las niñas JULIANA y VICTORIA PEREZ FLÓREZ los gastos de vivienda, educación, salud, vestidos y calzados, recreación, y demás necesidades serán asumidos por ambos padres de acuerdo a su capacidad económica, de la siguiente forma:

El padre ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO pagará directamente la educación de sus hijas, la cual comprende matriculas, libros, útiles institucionales y no

institucionales al inicio del año escolar, dos uniformes de deporte y diario, uno a comienzo y otro a mitad de año escolar incluyendo calzado para cada una, con sus respectivos incrementos; así mismo la pensión mensual con su incremento respectivo, dentro del término y condiciones establecidas por la Institución educativa; que actualmente el valor de las matriculas anuales asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL M/L ($7.400.000) y la pensión mensual asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (3.893.000), así mismo pagará directamente el valor de las clases extracurriculares que cada una de sus hijas requiera, tanto de colegio como de reforzamiento académico. La madre pagará el transporte escolar por valor de $600.000, las meriendas y los implementos extras del Colegio, como cartulina, cuotas, regalos, útiles extras boletas, etc. Ambos padres serán los acudientes y responsables ante el Colegio.

Las partes acuerdan vender el Apartamento 413 del Edificio Morros Vitri R.P.H. identificado con la matricula Inmobiliaria No. 060-238174 ubicado en la ciudad de Cartagena de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y con el producto de la venta el señor ALVARO PEREZ GONZALEZ RUBIO se obliga a pagar los créditos vigentes sobre el precitado apartamento y sobre la casa donde residen las niñas en Barranquilla con la madre; mientras se venda el apartamento de Cartagena, el padre no aportará suma líquida durante los primeros seis meses del plazo establecido para la venta del apartamento y que si vencido este plazo no se ha vendido, se prorrogará por seis (06) meses más y a partir del séptimo mes, es decir marzo del año 2022, el señor ALVARO PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO pagará la suma de quinientos mil pesos ($500.000) mensuales, mediante consignación a la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 400-177350-54, que se encuentra a nombre de la señora ROSSANA MARÍA FLÓREZ ESLAIT, los ocho (8) primeros días de cada mes. Con sus respectivos incrementos del IPC, cuota que será utilizada para cubrir parte de los gastos de Alimentos y servicios públicos de sus hijas.

Una vez se haya vendido el apartamento de Cartagena y se paguen los créditos vigentes sobre dichos inmuebles (apartamento y casa) y la casa en Barranquilla donde residen las niñas con la madre esté a nombre de ambos padres (50% cada uno), el señor ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO pagará la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) mensuales para cubrir parte de los gastos de Servicios públicos, alimentación y gastos varios del hogar, a favor de sus dos hijas menores, mediante consignación a la cuenta de Ahorros No. 400-177350-54 de Bancolombia, a nombre de ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT dentro de los ocho (08) primeros días hábiles de cada mes. Esta suma se incrementará todos los años a partir del 01 de Enero en proporción al incremento del IPC. La madre aportará los gastos extras.

El padre deberá entregar a la madre algunos alimentos en especie, como: carne de res y elementos de meriendas para las niñas acorde a su capacidad económica.

En cuanto a la salud, la madre asume los gastos de Salud, de medicina prepagada COLMEDICA de sus menores hijas, hasta el mes de diciembre del año 2022, y a partir del 01 de enero del año 2023 el padre se afiliará a sus dos menores hijas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ a la póliza de salud en medicina prepagada que él adquiera, pagando el 100% de su costo, así como los Copagos y medicinas.

Los padres deberán aportar el cincuenta por ciento (50%) del valor de las terapias psicológicas que requieren las mencionadas menores, en las etapas contempladas en este documento, según su causación. Si las menores no asisten, no se genera el pago. Este valor se consignará directamente al profesional de la salud que apoye con dichas terapias, el cual será escogido y aprobado por ambos padres.

El señor ÁLVARO DE JESÙS PÈREZ GONZÁLEZ RUBIO pagará directamente el Salario mensual y las prestaciones sociales de la Empleada del servicio doméstico que atienda a las niñas, que actualmente asciende a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($600.000) el salario y la madre continuará pagando los gastos de seguridad social de la empleada doméstica (SALUD-PENSIÓN Y ARP) dentro de los términos y condiciones establecidos.

El cincuenta por ciento (50%) de la vivienda ubicada en la Carrera 54 No. 91-95 que será radicada en cabeza del padre ÁLVARO DE JESÙS PÈREZ GONZÁLEZ RUBIO, será destinada en especie como casa de Habitación de sus menores hijas, es decir, que las niñas tendrán el usufructo y goce de ésta junto con la Madre. El padre suministrará semestralmente en Junio y Diciembre de cada año a cada una de sus menores Hijas, dos (2) mudas de ropa completas (Vestidos, Slat o Jeans, Blusas, Ropa interior, Accesorios, y calzado), cada muda de ropa por un valor Mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000). Los gastos de vacaciones serán asumidos por el progenitor con el cual las niñas se encuentren compartiendo. En caso de que el padre no pueda viajar de vacaciones con las menores hijas, éste aportará una suma a la madre para tal fin, acorde con sus posibilidades.

Esta cuota alimentaria se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de 2022 y de cada año, de acuerdo al Índice de precios al Consumidor que establezca el gobierno, los conceptos de educación y salud se incrementarán de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por las entidades prestadoras del servicio.

8º.- Inscríbase el presente fallo en el folio del registro civil de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***24d2e6ed3f8e62ef7604846d768ddc93b63e0f5df4857e1723ed88d1f5fe4204***
Documento generado en 28/09/2021 11:58:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica